PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00072-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con escrito de subsanación de la demanda. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que la parte demandante presentó en término el escrito de subsanación de la demanda ejecutiva a continuación del proceso declarativo de cumplimiento de contrato de compraventa, así las cosas, procederá el Despacho a determinar cuáles de las solicitudes allí elevadas se ajustan a los requerimientos plasmados en el auto inadmisorio de la demanda, veamos:

En relación con la pretensión tercera, inciso primero, en virtud de la cual se solicita que se libre mandamiento de pago para la ejecución del hecho debido (obligación de hacer en la modalidad de suscripción de documentos – Art. 434 del C.G.P.), seria del caso requerir al demandado LUIS HERNEY GIRALDO LINDARTE, para que adelante los trámites de traspaso del vehículo de placa CZZ-082, Marca BMW X6, Modelo 2009, en especial lo atinente a suscribir en calidad de comprador el Formulario Único Nacional de Solicitud de Traspaso de vehículos, bajo la prevención que de no acatar lo mandado en el término legal otorgado para tal fin, la Juez titular del Despacho procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 del C.G.P., de no ser porque se advierten inconsistencias que conllevan a denegar la pretensión, según pasa a exponerse:

En primer lugar, según se advirtió en el auto inadmisorio y se reitera en esta oportunidad, es imprescindible que el Formulario Único Nacional de Solicitud de Traspaso se acompañe de las improntas contentivas del número de motor, serie, chasis, VIN o número único de identificación, adheridas y protegidas con lámina trasparente autoadhesiva, constituyendo éste un anexo obligatorio de la demanda, que valga decirlo, no acató el extremo actor.

Ahora, si bien el Despacho conoce las circunstancias que impiden el cumplimiento de lo indicado líneas atrás, al haber tramitado y desatado mediante sentencia de fondo el proceso declarativo de cumplimiento de contrato de compraventa que aquí se busca ejecutar, extraña que la parte interesada no se haya servido de los instrumentos procesales provistos por el legislador, para siquiera lograr la aprehensión y captura de la posesión del vehículo automotor, y así obtener las improntas del rodante en cuestión.

Lo antes descrito se torna en un impedimento para la ejecución, pues de conformidad con lo previsto por el numera 11° del artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012, tratándose del traspaso de vehículos producto de una decisión judicial,

> "(…) El organismo de tránsito, además, requiere la sentencia judicial o el acto administrativo de adjudicación donde según el caso **deberán** adherirse las improntas del número de motor, serie, chasis, VIN o número único de identificación. Cuando el traspaso se realiza por decisión judicial, el organismo de tránsito exceptúa la validación de la identidad del propietario y registra los datos de la autoridad judicial que profirió la decisión judicial (…)" (Negrita y subrayado del Despacho).

Se sigue de lo dicho, que de no allegarse las improntas, ningún efecto jurídico relevante se obtendría de la eventual sentencia favorable que se emitiese en la presente ejecución, pues el organismo de tránsito se abstendría de adelantar el trámite de traspaso del vehículo.

En el marco de las consideraciones que anteceden, se negará la pretensión que es objeto de análisis, sin perjuicio de la posterior acumulación a que haya lugar, de allegarse el Formulario Único Nacional de Solicitud de Traspaso, acompañado de las improntas del vehículo de placa CZZ-082.

Decantada esta cuestión preliminar y continuando con el estudio del caso, como quiera que la presente demanda ejecutiva a continuación fue subsanada en legal forma y la liquidación de costas se encuentra aprobada y presta mérito ejecutivo, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** de la demanda **DECLARATIVA - DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, de menor cuantía, promovido por **LUIS ANTONIO SUAREZ HERNÁNDEZ** en contra de **LUIS HERNEY GIRALDO LINDARTE,** se libra mandamiento de pago por los siguientes conceptos y sumas reconocidos en la sentencia proferida el 21 de octubre de 2019,

1.1. Por concepto de la cláusula penal la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000).

1.2. Por concepto de costas y agencias en derecho la suma TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($3.733.560).

Se advierte a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para acreditar el pago de las sumas antes mencionadas.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago para la ejecución del hecho debido (obligación de hacer - Art. 433 del CGP), en tal sentido, se requiere al demandado LUIS HERNEY GIRALDO LINDARTE, para que pague los impuestos departamentales del vehículo de placa CZZ-082, Marca BMW X6, Modelo 2009, los intereses por mora y las costas por los cobros coactivos, causados desde el 2012 (año siguiente a la fecha de adquisición del vehículo) hasta el presente año, y los que en lo sucesivo se sigan causando.

Se advierte a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para acreditar el cumplimiento de la orden antes mencionada.

TERCERO: NEGAR la pretensión tercera, inciso primero, en virtud de la cual se solicita que se libre mandamiento de pago para la ejecución del hecho debido (obligación de hacer en la modalidad de suscripción de documentos), concretamente en lo relacionado con el Formulario Único Nacional de Solicitud de Traspaso, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Negar por improcedentes las denominadas - Peticiones Subsidiarias -, teniendo en cuenta que por expreso mandato de los artículos 305 y 306 del CGP., cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, se solicitará su ejecución con **base en la sentencia.** Formulada la solicitud el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte **resolutiva de la sentencia**.

Se tiene entonces que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias**, permite y se limita a lograr la efectividad de las condenas allí impuestas por los jueces**, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.

Así las cosas, la solicitud elevada por el demandante con fundamento en los numerales 1° y 3° del artículo 433 del CGP., si bien concierne a la ejecución de obligaciones de hacer, deviene por completo extraña al asunto que nos convoca, pues se reitera, cuando el cobro ejecutivo se adelanta a continuación del proceso declarativo el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título de condena con las condiciones exigidas en la ley ya obra en el proceso, y a lo allí plasmado se limitará el requerimiento para el pago que se haga al deudor.

SEXTO: Notificar esta providencia por estados de conformidad con lo previsto por el inciso 2° del artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 078, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 06 de octubre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af830573b0ac1160c102dce52d436c89b2f01c7e274c5c588056d14fdeecae2**
Documento generado en 05/10/2020 05:21:52 p.m.